



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en Sistema LEX-100 PJN).

**Y VISTOS:** Este expte. **FLP 42032363/2002/CA1**, Sala III, caratulado: "**GONZÁLEZ, RENE c/ BBVA BANCO FRANCÉS S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°4 de esta ciudad, Secretaría N°11;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Mediante resolución del 20/05/2024, y en cuanto aquí resulta de interés, el *a quo* reguló los honorarios profesionales de letrado apoderado de la parte demandada -Banco BBVA Argentina SA-, doctor Sebastián Ilid, en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) por el proceso principal y de 1 UMA por la incidencia resuelta el 23/03/2024; los que fueron cuestionados por su beneficiario por considerarlos exiguos.

**II.** En primer término, dado que la causa tuvo inicio cuando se encontraba vigente la ley 21.839 y su trámite continuó luego de haber entrado en vigencia la ley 27.423, corresponde encuadrar la normativa relativa para la regulación de los estipendios.

Con ese fin, cabe destacar que los trabajos realizados por el profesional citado durante el desarrollo del proceso principal lo fueron bajo la vigencia de la ley 21.839, de manera de los mismos se evaluarán bajo tales parámetros. A partir de allí el tribunal acudirá a las prescripciones de la ley 27.423 (Conf. CSJN, "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018).

**III.** Examinadas las actuaciones surge que el actor reclamó los daños y perjuicios derivados de la retención e indisponibilidad de sus ahorros producto del plexo normativo relacionado con el denominado "corralito bancario" y la pesificación compulsiva de los depósitos en dólares estadounidenses (Decreto 1570/01, ley 25.561, Decretos 71/02 y 141/02, Resoluciones del Mrio. de Economía 6 y 18/02; Decreto 214/02, Resolución 46/02, Decreto 260/02, ley 25.563 y Decreto 320/02).



Luego de contestada la demanda, la causa fue abierta a prueba. Denunciado el fallecimiento del actor, se dispuso la suspensión del proceso y, por decisión de esta Alzada, se tuvo por presentada a la doctora Serrano González en representación de la parte accionante.

La causa fue paralizada. Posteriormente el doctor Ilid acusó la caducidad de la instancia. Dicho planteo fue receptado por el juzgador en la resolución del 25/03/2024, con imposición de costas a la parte actora (art. 68 CPCCN)

**IV.** A los fines de la revisión pretendida, cabe recordar que la validez constitucional de los honorarios regulados no depende de la magnitud del proceso, ni del interés de los litigantes obligados al pago, pues también interesa a la justicia y razonabilidad de la regulación, que se examinen las tareas realizadas, sea por su jerarquía intrínseca como por su complejidad según los casos, o la responsabilidad profesional comprometida (C.S.J.N. 10/11/83 L.L. 1984-B-13; Fallos: 295:656; 296:124; entre otros).

De tal modo, evaluada la labor realizada por el profesional citado, la forma anormal de terminación del proceso al receptarse la caducidad de instancia cuando se estaba transitando la segunda etapa y atendiendo a lo prescripto en los arts. 6, 7 y 39 de la ley 21.839, y art. 16, 21, 22 y 29 de la ley 27.423, el Tribunal estima reducida la retribución fijada por el juzgador, en virtud de lo cual, admitiéndose el recurso por bajos, se eleva y determina en pesos ciento cincuenta y ocho mil (\$158.000,00) por el proceso principal y de 1,8 UMA (equivalente a \$131.767,20) por la incidencia referida *supra*.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Modificar los honorarios profesionales regulados en favor del doctor Sebastián Ilid, los que se elevan y determinan en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL (\$158.000,00) por el proceso principal y de 1,8 UMA (equivalentes a \$131.767,20) por la incidencia referida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Los montos fijados en pesos están expresados a valores del presente pronunciamiento y los establecidos en UMA se corresponden con el valor dispuesto en la Resolución SGA 1432/2025 de la C.S.J.N. y habrán de ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423), más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100 con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN  
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS  
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el señor juez, doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de esta Cámara Federal de Apelaciones.

MATIAS A. GODOY  
SECRETARIO

